

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 268.

Beneficencia.—Se concede un nuevo plazo para que las que acudan á este Hospicio á sacar niños con el fin de lactarlos, se les retribuya 30 ó 40 reales mensuales según el caso en que respectivamente se hallen, con otras advertencias relativas á este asunto.

Por la Junta provincial de Beneficencia se me participa con fecha 29 de Junio último, entre otras cosas lo siguiente:—La falta de cumplimiento que se observa por parte de algunos Sres. Alcaldes á las meditaciones circulares de V. S. de 25 de Enero y 1.º de Abril de este año, dictadas de acuerdo con esta Junta y publicadas en el boletín oficial números 18 y 56; y la indiferencia con que generalmente se miran las disposiciones adoptadas para que no ingresen en este Hospicio provincial otros niños que los que admiten sus Ordenanzas, con la estension que en beneficio de la caridad les viene dando la misma Junta, atendidas las circunstancias; son la principal causa de que aquel establecimiento se resienta notablemente en este punto según manifestacion de su celoso Director, esponiéndose á muchos recién nacidos á una muerte segura, además de gravar los fondos de aquel asilo. Así se ve que llegan á él criaturas sin las debidas precau-

ciones, conducidas por personas que no pueden alimentarlas ni prestarles el menor auxilio en el tránsito, y lo que es aun mas de extrañar, haciéndose el envío por disposicion de los Sres. Alcaldes, quienes autorizan que las madres se desprendan de aquellas sin amamentarlas un solo dia, sin procurar que lo haga siquiera otra muger, ni dar parte á la Junta, ni finalmente hacer que la criatura quede en el concejo á cargo de alguna nodriza, que luego sería subvencionada por los fondos del establecimiento, y sobre todo, infringiendo con esto las disposiciones consignadas en la circular de 25 de Enero.

Estos tristes resultados se desprenden de la remesa hecha en Abril último por cierto Sr. Alcalde, de dos niñas gemelas con una publicidad harto notable; así como de la verificada por otro en el mes actual, de una niña, calificadas una y otras criaturas de adulterinas sin comprobante alguno que así lo justifique, y remitidas todas ellas á este Hospicio con una premura tal, que no se concibe la causa de semejante urgencia, ni menos se ha demostrado; hechos estos que patentizan haberse prescindido completamente de lo que previene la disposicion 3.ª de la mencionada circular de 25 de Enero, ampliada en este punto por la de 1.º de Abril. De continuarse en tal sistema, nada se habrá adelantado sino desprestigiar los acuerdos de la Junta y las determinaciones adoptadas por V. S. en consonancia con los mismos.

Por el poco celo que se advierte en prestar el verdadero auxilio á la caridad pública, no obstante las excitaciones oficiales [que] para los funcionarios y Alcaldes son un deber y mas que todo una sagrada obligacion de

conciencia, existen hoy en el Hospicio 29 niños de lactancia á cargo solo de once nodrizas internas con que cuenta, las que salen próximamente á tres para cada uno.

A fin, pues, de evitar las funestas consecuencias que naturalmente habrán de seguirse de no aumentar el número de dichas nodrizas (lo que es harto difícil atendiendo á que estas no se presentan y algunas que lo verifican no reúnen las circunstancias precisas.) ó bien de no dar salida á los niños, confiándolos al poder de amas de cria externas; la Junta acaba de señalar el término de dos meses para que las nodrizas que durante este periodo acudan á sacar niños del Hospicio, sean retribuidas por el mismo con treinta reales mensuales, y con cuarenta á las diez primeras que se presenten con igual fin en la 1.ª semana, á contar desde el segundo dia siguiente al en que esto se anuncie en el boletín oficial. Por parte ha adoptado la Junta otros medios supletorios de alimentar á dichas criaturas, que si bien pueden contribuir algo á la conservacion de su existencia, no serán los suficientes á conseguir tan provechosos fines, por que al recién nacido conviene procurarle un alimento natural, y á ser posible por una sola persona que le cuide y se encariñe con él.

El conseguirlo así no es tan fácil, si los Alcaldes de los concejos no toman en ello el interés que se requiere, y si por su parte los Sres. curas párrocos ó economos, como mas en contacto con los moradores de los pueblos, especialmente los rurales, en donde hay mas robustez y se puede emplear mejor la vigilancia, no cooperan simultáneamente con su piadoso, espontáneo y decidido celo evan-

gélico, tan conforme á la respetable al par que importantísima mision que les está encomendada, aconsejando y persuadiendo á las que están en disposicion y buenas condiciones para lactar criaturas de esta Casa de expositos, que harán una buena obra de caridad, recogiendo alguna de aquellas, lo que á la vez les será de provecho y utilidad por la remuneracion que reciban, espidiéndoles al efecto con voluntad pronta y generosa intencion aquellos documentos que les sean indispensables al indicado objeto.»

Identificado por mi parte con el pensamiento de la Junta de Beneficencia en cuantos extremos comprende, dictados con las mas loables intenciones, desde luego los adopto y prohijo disponiendo su publicacion en este periódico oficial para que todas aquellas á quienes interese su conocimiento puedan tomarle del plazo y respectiva retribucion que se señalan á las nodrizas que concurren á solicitar niños de este Hospicio en el periodo y épocas prefijadas, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á esta circular por medio de los curas párrocos y pedáneos del respectivo distrito municipal, valiéndose de aquellos medios que les aconsejen y sugieran su no desmentido celo por el servicio, al par que sus buenos deseos por el amparo de la inocente y desvalida infancia.

Prevengo sin embargo á los mismos Sres. Alcaldes cuiden de dar el mas puntual y exacto cumplimiento á las circulares de este Gobierno, de 25 de Enero y 1.º de Abril últimos, insertas en los boletines números 18 y 56 de corriente año, penetrándose de los perjuicios que pueden irrogar á los infortunados y tiernos niños expositos, sino cooperan con decision y constante empeño á que dichas circulares se

observen con pureza y precisión y en el buen sentido que en si estrañan, y á proporcionar nodrizas que salven la vida de tantos infelices á quienes esta inclusa acoge, y que se ven espuestos á una temprana muerte por efecto de la inanición. Les advierto asimismo que procuren no incurrir en faltas más ó menos graves como las que menciona la Junta de Beneficencia, y que este Gobierno no puede consentir se repitan, sin exigir la mas severa responsabilidad á quien las ocasiona en adelante; si bien me complazco anticipadamente en creer que las autoridades municipales, celosas de secundar mis intenciones, cuidarán mucho de obrar con la prudencia, tino y discrecion que les es propia y les recomiendan á la vez las diversas circunstancias en que acerca de este importante asunto se hallen, sin usar de precipitaciones ni premuras inmotivadas é inconducentes, tratándose de hacer remesas de niños á este Hospicio.

Por último, y como los Sres. curas párrocos tanto pueden contribuir á que se obtengan por su mediación los mas provechosos resultados en favor de tan infelices seres, no necesito hacer una llamada á sus piadosos sentimientos, no menos que á su sensatez y respetable ministerio, seguro de que sabrán excederse á mis fundados deseos, que en este punto son los mismos ya expresados por la indicada Junta; y abrigo la convicción de que de hoy en lo sucesivo ellos habrán de preparar y producir el mas feliz éxito en este interesante ramo.

Oviedo 4 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 296.

Suministros.—Se publica el precio á que debe abonarse en el segundo trimestre.

El Consejo provincial y señor Comisario de Hacienda militar de esta plaza, han acordado que el suministro facilitado por los pueblos de la provincia en el segundo trimestre del corriente año, se abone á los siguientes precios: un real diez céntimos la ración de pan; cuarenta reales la fanega de cebada; veinticuatro reales el quintal de paja; veinte reales el de yerba; doscientos ochenta reales el de aceite; veinte el de carbon; y ocho el de leña.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos prevenidos por la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Oviedo 4 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Por la subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de junio próximo pasado se me dice lo siguiente:

Segun Reales órdenes trasmitidas á este Ministerio, por el de la guerra han sido dados de baja en el Ejército, el Teniente de Infanteria destinado al Batallon provincial de Baza número setenta y cinco Don Buenaventura Gonzalez y Rodriguez, el Subteniente procedente del Regimiento de Infanteria, Infante número 5 Don Ricardo Castañon y Vallino, el Subteniente del Batallon de Cazadores, Barcelona número 3 Don Fernando Ocaña y Pedroso, el capitán procedente del de las Navas número 14 Don Tomás Luis Alen y Naceti, el teniente de Infanteria Soria número 9 Don Francisco Tirado y Perez y el de igual graduacion del Batallon de Cazadores de Barcelona número 3, Don Federico Yarto y Barba; así como tambien ha sido dado de alta el Teniente que fué del Batallon provincial de Guadalajara número 38 don Juan Ferran y Borbon. De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes. Oviedo Julio 4 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 271.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue.

Con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 25 del actual se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases de la letra D. que á continuacion se espresan.

Base 1.ª Desde primero de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente.

El 1 por ciento de los bienes raices, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes.

Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles, en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

el 10 por ciento de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de los estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptuan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base 2.ª Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles, se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Lo que esta Direccion general, ha acordado comunicar á V. S. para que inmediatamente lo traslade á la Administracion de Hacienda pública, con el fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Joaquin Escario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponde.

Oviedo 5 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 272.

No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza los desertores franceses, Julio Creuzot y Antonio José, para cuyo punto se les espidió el oportuno pase por el señor Gobernador de la provincia de Gerona donde residian bajo la vigilancia de la autoridad, é ignorándose el punto de su actual paradero, los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia Civil, Inspector de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los mencionados desertores, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolos con las seguridades debidas á mi disposicion, caso de ser habidos.—Oviedo y Julio 4 de

1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas del Creuzot.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas del José Antonio.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara obal, color sano.

CIRCULAR NUM. 273.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Pamplona sin competente autorizacion, los desertores del ejército Francés Luis Francisco Desiere Cotty y Juan Blondin, cuyas señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes Comandante de la Guardia Civil, Inspector de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dichos desertores, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, con las correspondientes seguridades.—Oviedo y Julio 4 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas de Cotty.

Edad 29 años, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara obalada, boca grande.

Señas de Blondin.

Edad 24 años, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara oval.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Francisco Orbiz y Zapico y de D. Ezequiel Gonzalez Parte, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Canal» sita en terreno comun, término de la Canal, parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, lindante al N. y S. con bienes de la casa de Llanos y al E. y O. con los de D. Manuel Canga y D. Feliciano Zapico, y bosque de D. Menendo de Llanos por este último viento.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la caicata, distante unos 70 me-

tros al N. del corral del Moro: desde el cual se medirán en direccion del criadero al E., siguiendo la misma capa, 400 metros ó los que quepan hasta intestar con la mina Pozona, y 100 al O, ó los que restan y quepan tomado el largo desde dicha mina hasta la denominada Llosa de la Cortina; 200 al N. y 100 al S. próximamente, colocando esclacas y formando rectángulo, sin perjuicio de cualquiera modificación que pudiera convenir al tiempo de la demarcacion.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 3 de Julio de milochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

Gobierno militar de la provincia de Oviedo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 28 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: á mas de las relaciones que mensualmente me remite V. E. de los individuos de tropa que han causado mas de sesenta estancias en los hospitales de esa provincia, me dirigirá tambien una noticia de los militares enfermos que ya de los cuerpos que guarnecen este distrito ó de los de fuera de él, se encuentren en algun pueblo de la demarcacion de su mando, aun cuando se hallen curando en casas particulares por carecer aquel punto de hospital, ó por conveniencia del individuo; y á fin de que estas noticias tengan la exactitud debida, prevendra V. E. á los Alcaldes que se las suministren mensualmente con especificacion del nombre y cuerpo de los individuos, dias que lleve de enfermedad, casa ó establecimiento en que se halle y motivo por que no se ha trasladado á un hospital militar.»

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, los cuales me remitirán el dia 25 de cada mes, desde Julio próximo, la noticia que reclama S. E. arreglada al modelo adjunto: esperando del celo que distingue á dichos Sres. Alcaldes, me trasmittirán oportunamente los datos mencionados para que yo pueda elevarlos á la superioridad sin interrupciones ni retrasos.

Oviedo 30 de Junio de 1864. — El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

NOTICIA QUE SE CITA.
Alcaldía constitucional de...

Noticia de los individuos militares que se hallan enfermos en el distrito de la misma.

Cuerpos.	NOMBRES.	Dias que llevan de enfermedad.	Casa ó establecimiento donde se hallan.	Motivo por que no se han trasladado al hospital.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

En la caja de Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, existe una nómina de peritos tasadores de Bienes Nacionales para el pago de lo que á cada uno corresponde, y figuran en ella los sujetos siguientes:

Primeras mitades de derechos.

Partido de Avilés.

Don Evaristo Antonio Leon.....	424 10
Andrés Fernandez.....	27 80

Belmonte.

D. Pedro Miran la.....	83 66
Ramon Valdés.....	41 83

Cangas de Onis.

Rafael Samalea.....	261 76
José Sanchez.....	150 87

Cangas de Tineo.

D. Leonardo Gayoso....	220 84
Santiago Antonio Garcia.	57 71

Gijon.

Juan Garcia Gilledo.....	34 25
--------------------------	-------

Laviaua.

D. Telesforo Cuera.....	323 80
Elias Garcia Cabricano.	74 22
Baltasar Suarez Ballesteros.....	396 09
Vicente Fernandez Nespral.....	92 17
Bernardo Canella.....	6 85
Francisco Muñiz.....	87 71

Luarca.

D. Manuel Fernandez Perez.....	276 14
--------------------------------	--------

Manuel Fernandez Infanzon.....	69 03
--------------------------------	-------

Oviedo.

D. Adriano Garcia.....	78 50
Francisco Alonso Pique-ro.....	281 96
Juan Blanco.....	70 49
Juan de la Fuente.....	35 48
Cipriano Perez.....	17 74
José Lopez.....	36 65
Juan José Muñiz.....	18 32

Pravia.

D. Genaro Perez.....	85 53
Ramon Gonzalez Bermejo.....	97 96
Ramon Martinez.....	70 20

Villaviciosa.

D. Francisco Antonio Fernandez.....	755 48
José Garcia Palacio.....	278 74

4.135 94

Segundas mitades.

Lena.

D. Fernando Martinez.....	39 18
Victor Miranda.....	13 08

Laviaua.

Baltasar Suarez Ballesteros.....	230 20
José Alvarez.....	68 40
Martin Quintana.....	8 41

Luarca.

Don Francisco Antonio Fernandez.....	133 02
Manuel Fernandez.....	41 36

Llanes.

D. Rafael Samalea.....	14 23
Cándido Ardisana.....	42 62

593 50

Lo que se hace saber á los interesados para que á la mayor brevedad posible, se presenten á percibir bien por sí ó por medio de apoderado al efecto, lo que les corresponde; en la inteligencia que en el término de quince dias ha de quedar formalizado el pago y dadas por consiguiente de baja las cantidades no satisfechas.

Oviedo y Julio 2 de 1864. — José Eulogio Argüelles.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Segun se halla prevenido por el Real orden de 22 de Agosto de 1855 las clases pasivas, deberán pasar revista periódica en los meses de Enero y Julio de cada año.

Con este objeto los individuos pasivos residentes en la Capital, se presentarán en esta Contaduria, ya procedan de la carrera civil ó militar: los que residan en los concejos ó partidos lo harán al Alcalde Constitucional ó pedáneo.

Para cumplimentar esta disposicion los interesados irán provistos de los documentos siguientes.

1.º El que acredite la declaracion del derecho pasivo que disfrutaban y un certificado del Alcalde que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata, donde la hubiese, pues de no existir esta lo harán ante la civil segun queda indicado.

2.º Las viudas y huérfanas de los Montepios y los que cobran pensión en concepto de Remuneratoria, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella.

Todos declararán, si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, provinciales ó municipales y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del Contador, para con los individuos que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no los inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

Dentro de los seis dias siguientes al plazo establecido para la Revista, remitirán los Alcaldes al señor Gobernador, los documentos que les presenten los interesados, con las observaciones que consideren convenientes ademas de la nota individual con que deberán acompañarles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y llenen esta formalidad con la precision que se requiere, constando así, la suspension de pago, que en caso de no hacerlo se tiene prevenido. — Oviedo 2 de Julio de 1864. — P. S., José Villa.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaria de Guerra de la Fábrica de Trubia.

Rectificación.

Los 40 quintales de cobre, cuya subasta se anunció en el Boletín número 107 de 6 de Julio, para el dia 17 del mismo, han de ser 40 quintales métricos. Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores.

Ayuntamiento constitucional de Gijon.

El reparto de la contribucion territorial, se espone al público en esta Secretaria por el término de diez dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean justas: pasado este término no se dará curso á reclamacion alguna.

Gijon 28 de Junio de 1864. — José del Riego y Tineo.

Para que los hacendados forasteros contribuyentes en este concejo, se presenten en este Ayuntamiento (ó bien lo hagan por escrito) á manifestar sus apellidos maternos, que deben figurar en el reparto de la contribucion territorial de 1864-1865, se les señalan diez dias de término á contar desde esta fecha: pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Gijón y Junio 28 de 1864. — José del Riego y Tineo.

Ayuntamiento constitucional de Morcín.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de doce dias el reparto de la contribucion territorial del concejo perteneciente al próximo año económico de 1864 á 1865.

Las personas que deseen enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer sobre estas alguna reclamacion pueden verificarlo dentro del expresado plazo, pasado el cual no serán oídas.

Ruego a V. S. se digne mandar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Morcín y Junio 26 de 1864. — Carlos Palacio.

Ayuntamiento constitucional de Taramundi.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en este concejo en el próximo año económico se ha puesto de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de diez dias dentro de los cuales podrán los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no serán oídas por justas que parezcan.

Ruego á V. S. se sirva mandar insertar este oficio en el Boletín oficial de la provincia.

Taramundi y Junio 25 de 1864. — Benito Lopez Lombardero.

REGLAMENTO.

de orden y detalle convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recíprocamente los reintegros de que trata el art. 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administracion de Correos de España a la de Francia, se reducirán á razon de 5 frs. por

cada 19 rs., y de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administracion de Correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporción de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administracion de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que espese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello que tengan las iniciales PD en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se transmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion *Certificado ó Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que espese:

En España: Franqueo insuficiente.
En Prusia: Affranchissement insuffisant.

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la direccion de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponde á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países tenga que devolver á aquélla con quien corresponde una carta a consecuencia de la variacion de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la direccion de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicacion mencionada se hará

siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F. que es adjunto, deban ser acreditadas al *Haber* de la Administracion de Prusia.

Por su parte, la Administracion de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de Prusia para los países y colonias que se sirven de la mediacion de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administracion española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la direccion de las cartas no franqueadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al *Haber* de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobacion, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administracion remitente relativas al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El *Montepio Universal*, no obstante su reciente creacion, contaba en 19 de abril de 1864.

76.865 suscritores.
379.560.474 reales de capital social.
222.866.300 reales en papel comprado.

El número de suscritores y el capital social del *Montepio* aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el *Montepio* en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El *Montepio* en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas; que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion propia y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El *Montepio* está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.
Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de «El Faro Asturiano», en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos *gratis* á quien los pida.

Se ha extraviado una yegua con una nacion, en la parroquia de Trubia, cuyas señas son: de la yegua, color castaño claro, crin y cola negra, edad de 6 á 7 años, alzada seis y media cuartas, una estrella chica en la frente, cerrada de las manos. La nacion, color castaño, cinco cuartas y media de alzada, caída algo de atrás.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla á su dueño D. Rodrigo Fernandez, de la misma vecindad, quien se obliga á satisfacer todos los gastos de su manutencion.

Imp. de Solís, San José, 2.